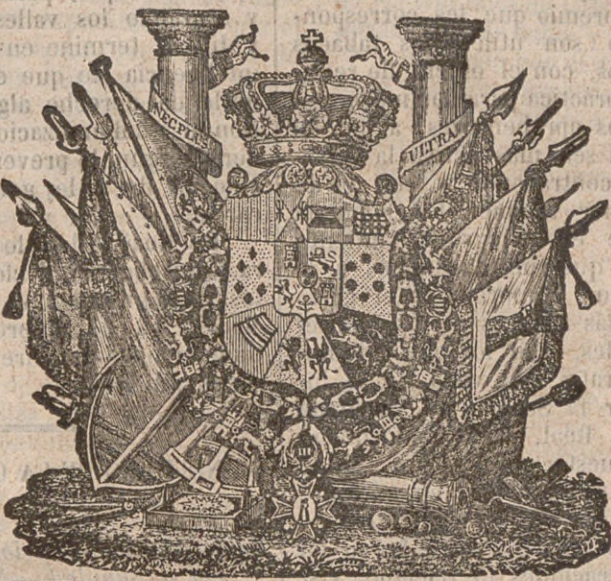


# BOLETIN DE LA PROVINCIA



# OFICIAL DE ALBACETE.

Este periódico saldrá los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.  
Se admiten suscripciones en esta Redaccion, calle del Rosario núm. 10.

Los Secretarios de los Ayuntamientos son los corresponsales de este periódico  
PRECIOS DE SUSCRICION. Un mes 5 rs. en esta Capital, y 7 id. fuera.

## PARTE OFICIAL.

### SECCION DE LA TAGGE.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### REALES DECRETOS.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, y en vista de las razones que expuso Don Alejandro Olivan al hacer dimision del cargo de Consejero Real ordinario, Vengo en admitirla, quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que ha desempeñado aquel destino, y disponiendo al mismo tiempo que vuelva á la clase de jubilado en que anteriormente se hallaba.

Dado en Palacio á veinticuatro de Febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en admitir á Don Santiago Fernandez Negrete la dimision que ha hecho del cargo de Consejero Real en clase de ordinario, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Palacio á veinticuatro de Febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Consejero Real en clase de ordinario á D. Modesto Cortázar, Ministro que ha sido de Estado.

Dado en Palacio á veinticuatro de

Febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Esta rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

##### Negociado 10.—Circulares.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de Infanteria lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de una instancia que el Capitan general de Andalucía cursó á este Ministerio en 16 de Enero último, promovida por el Capitan graduado, Teniente del regimiento infanteria Fijo de Ceuta, Don Antonio Moscoso y Lara, dado de baja en el Ejército en virtud de Real orden de 15 del citado mes, se ha servido resolver quede esta sin efecto toda vez que el interesado ha justificado no haber podido incorporarse á su regimiento por falta de salud, concediéndole al propio tiempo cuatro meses de Real licencia con el sueldo de reglamento para que pueda permanecer en Cádiz á fin de que atienda á su restablecimiento, cuyo permiso empezará á contarse desde la fecha en que fué dado de baja en el expresado cuerpo; siendo, por último, la voluntad de S. M. se publique la rehabilitacion de este Oficial en la orden general del Ejército del mismo modo que se efectuó con la ante dicha Real orden, y se comunique igualmente á los Directores é Inspectores generales de las armas é institutos, Capitanes generales de los distritos y al Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Febrero de

1858.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Sr....

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de Infanteria lo siguiente:

«La Reina (Q. D. G.) en vista del oficio de V. E., fecha 9 de Marzo último, en que consulta acerca de la medida que se ha de tomar con el soldado voluntario del regimiento de Infanteria Princesa, número 4, José Miranda y Lopez, el cual fué declarado quinto por el Consejo provincial de Oviedo en 1856 con arreglo al artículo 84 de la ley vigente, cuya declaracion dice debe quedar nula por haber resultado corto de talla, se ha servido resolver, de conformidad con lo informado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en su acordada de 17 de Diciembre próximo pasado, se dé por terminado este expediente, puesto que habiendo pedido voluntariamente pasar al Ejército de Ultramar, ha perdido el derecho á eximirse de la suerte de quinto, conforme á lo prevenido en Reales órdenes de 15 de Julio de 1855 y 18 de Febrero de 1856, si bien el interesado ha de cumplir en el servicio el plazo de ocho años que le corresponde en lugar de los seis por que se alistó. Al propio tiempo es la voluntad de S. M. con el fin de evitar casos de semejante naturaleza, se recuerde á los Jefes de los cuerpos la puntual observancia de lo que determina el art. 23 del reglamento de reenganches de 2 de Julio de 1851, para que de este modo no tenga entrada en el Ejército individuo alguno que no reuna las condiciones necesarias.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Febrero de 1858.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Sr....

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Secretario encargado del despacho de la Direccion general de Infanteria lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una instancia promovida por el sargento segundo del batallon de Disciplina, hoy tercero del regimiento de infanteria Fijo de Ceuta, Luis Barroso y

Escalante, en solicitud de que se le rehabilite en el empleo de Alférez y grado de Teniente de que fué privado por sentencia de Consejo de guerra, y condenado ademas á 10 años de presidio por haber extraido con exceso raciones de toda especie. Enterada S. M., y teniendo presente lo expuesto por esa Direccion en 26 de Mayo último y por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 18 de Setiembre próximo pasado, al propio tiempo que no ha tenido á bien tomar en consideracion la pretension del interesado, á quien por gracia especial, y sin que pudiera servir de ejemplar, se concedió el empleo que actualmente disfruta, se ha servido resolver que no pueda ascender á los inmediatos por ser contrario á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 13 de Junio de 1843, en que se manda que los sargentos que se destinen al antedicho regimiento sean escogidos entre los que reunan mejores condiciones de los demas del arma por la indole de aquel cuerpo, y que luego que el recurrente haya cumplido en el servicio el tiempo por que fué sentenciado á presidio, se le expida la licencia absoluta; siendo, por último, la voluntad de S. M. que esta disposicion sirva de regla general para casos de igual ó semejante naturaleza, á fin de evitar que los individuos del Ejército que sean sentenciados á servir en el Fijo de Ceuta puedan alcanzar el empleo de Subteniente y sucesivos en el arma de infanteria.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1858.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor....

#### Numero 42.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Presidente de la Junta de Clases pasivas lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido á virtud de instancia promovida por Doña Ana Manchego de la Peña, viuda en primeras nupcias de D. Miguel Matute, Capitan que fué de la Milicia Nacional de Sevilla, solicitando se le abone la



mitad de la pension de 2.500 reales vellón anuales que actualmente disfruta su hija Doña Cecilia Matute y Mancheno; y resultando que esta pension se concedió por Real orden de 7 de Agosto de 1856 á su citada hija por haber muerto el causante de resultas de heridas recibidas en accion de guerra, y que igual derecho tenia la recurrente si la hubiera solicitado antes de contraer segundas nupcias con D. Miguel de los Santos Ruiz, toda vez que por muerte de este no le quedó derecho á goce alguno sobre los fondos del Erario público; se ha servido S. M. resolver, de conformidad con lo propuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 28 de Diciembre último, que Doña Cecilia Matute y Mancheno está obligada á mantener con dicha pension á su Madre Doña Ana, conforme á lo dispuesto en el art. 11, cap. 3.º del reglamento del Monte-pio militar, y que esta disposicion sirva de regla general para los casos análogos que ocurran en lo sucesivo.

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Febrero de 1858.—El Subsecretario, Manuel Manoso de Zúñiga.—Señor...

**RECTIFICACIONES.**

En la relacion publicada en la Gaceta de ayer de las recompensas concedidas en virtud del Real decreto de 16 del actual se incluyó, entre las otorgadas por el General D. Anselmo Blaser, al Capitan de infanteria, Teniente de Ingenieros, D. Saturnino Acellana, siendo así que fué propuesto para la que ha obtenido por el Teniente general Duque de Ahumada.

Por otra equivocacion, tambien involuntaria, figura concedido el empleo de Brigadier á D. Agustin Calvet con la antigüedad de 40 del actual en vez de la de 16 del mismo.

Ha dejado de incluirse ademas, entre las gracias propuestas por el General D. Francisco Mata y Alós, al Capitan graduado, Teniente de caballeria, D. Eduardo Larios, á quien se confiere el empleo de Capitan con la antigüedad de 18 de Julio de 1854; concediéndose tambien al Coronel de infanteria, D. Julian Galan y Lopez, la citada antigüedad de 18 de Julio de 1854 en su empleo.

**MINISTERIO DE HACIENDA.**

Ilmo. Sr.: la Reina (Q. D. G.) se ha enterado de lo expuesto por esa Direccion general respecto á la conveniencia de que los tabacos de contrabando que se aprehendan y declaren de comiso dejen de reconocerse y calificarse de útiles ó inútiles en las Administraciones de Hacienda, y en lo sucesivo se practiquen estos actos en las fábricas.

En su virtud, y atendido á que en la actualidad son responsables los Administradores de Hacienda de los gastos de porte de los tabacos que, declarados como útiles por los mismos, son conducidos á las fábricas y en ellas se desechan como inútiles, segun lo dispuesto en la Real orden de 11 de Abril de 1849 y circular de la Direccion general de Rentas de 30 de Abril de 1825; atendido á que por el temor de esta responsabilidad se desechan muchos tabacos que pudieran tener aprovechamiento, y que de

sus resultas se perjudican la Hacienda y los aprehensores, aquella por dejar de utilizar tabacos con buenas condiciones, y estos por no percibir el mayor premio que les corresponde, cuando son útiles los tabacos aprehendidos, con el objeto de rectificar esta práctica para dar mayor estímulo á los aprehensores, á fin de que todavia sea mas activa la persecucion del contrabando y con el de poder obtener tambien la economia consiguiente en el aprovechamiento de tabacos que cuestan ménos á la Hacienda, aun comprendido el gasto de portes á las fábricas de los que resulten inútiles, que los que adquiere por contrata; con vista de lo informado por la Seccion de Hacienda del Consejo Real, y de conformidad con lo propuesto por V. I., S. M. se ha servido mandar que en adelante se observen las reglas siguientes:

1.º En lo sucesivo no se harán en las Administraciones de Hacienda y si en las fábricas, los reconocimientos de tabacos procedentes de comisos para calificarlos de útiles ó inútiles para las labores.

2.º Todos los tabacos que se aprehendan se cargarán en las cuentas de Administracion con arreglo á los que resulten de las actas de aprehensiones que se acompañarán á las cuentas como comprobantes de las mismas.

3.º Los referidos tabacos serán inmediatamente remitidos á la fábrica más próxima, y se datarán en las cuentas de Administracion como remesas á fábricas.

4.º En la guia de remesa á la fábrica que expida la Administracion se expresarán los tabacos que se remiten, con arreglo á los que resulten del acta de aprehension, y los administradores remitentes, ó en su caso los conductores, serán responsables de las diferencias de peso entre lo entregado en la fábrica.

5.º La responsabilidad de cualquiera diferencia de peso se estimará por el valor á precio de estanco del que en él tenga el tabaco de la clase del aprehendido, y en caso de ser Holandilla, se graduará aquella por el precio de estanco del tabaco Virginia.

6.º Las calificaciones de utilidad ó inutilidad de los tabacos de comiso se harán en las fábricas, y de su resultado se extenderá testimonio, que se remitirá á la respectiva Administracion, para que por aquel documento se haga el abono á los aprehensores del premio que les corresponda.

Y 7.º En las fábricas no se procederá á la quema de tabacos de comiso, aunque se hubieren declarado inútiles, sin autorizacion expresa de esa Direccion general, á la que se dará cuenta de los que se encuentren en aquel caso, para que siempre que la misma lo juzgue conveniente, pueda examinar los tabacos desechados ó admitidos, y comprobar si las calificaciones han sido acertadas. Las quemas de los tabacos de comiso calificados de inútiles que disponga esa Direccion general se efectuarán á presencia del Administrador de Estancadas que firmará el acta en que ha de constar la clase y peso de los tabacos preparados para la quema.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Febrero de 1858.—Ocaña. Sr. Director general de Rentas Estancadas.

**MINISTERIO DE FOMENTO.**

*Obras públicas.*

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado acceder á la solicitud

de D. Estéban Gonzalez Apousa, autorizándole por el término de 10 meses para verificar los estudios de un ferro-carril que, partiendo de Teruel y cruzando los valles de los rios Ulla y Jiloca, termine en Cariñena; en la inteligencia de que esta autorizacion no le dá derecho alguno á la concecion ni á indemnizacion de ningun género, segun lo prevenido en el artículo 45 de la ley general de Ferrocarriles.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Febrero de 1858.—Guendulain.—Sr. Director general de Obras públicas.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

*Subsecretaria.—Seccion de Beneficencia y Sanidad.—Negociado 5.º*

Por Real orden fecha 17 del actual, comunicada al Gobernador de la provincia de Cádiz, S. M. la Reina se ha servido disponer que en su Real nombre se den las gracias á cuantas personas tomaron parte en la salvacion de los naufragos en las playas de Algeciras; y al mismo tiempo, que si hay mérito para conceder á alguno la cruz de Beneficencia, instruya el oportuno expediente.

**MINISTERIO DE ESTADO.**

*Direccion de Comercio.*

El Cónsul general de España en Atenas participa á este Ministerio, que el 24 de Enero último falleció en aquella capital D. Carlos Luis Martinez de Córdoba, Contador, súbdito español, natural al parecer de Cádiz, que se hallaba fugitivo de su pais, habiendo dejado unos cuantos muebles y efectos de poco valor y algunas deudas.

Lo que se anuncia para conocimiento de sus herederos, los cuales podrán acudir al expresado Cónsul general si desean conocer el resultado de la liquidacion de la herencia del finado que se está practicando en dicha capital.

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.**

La Reina (Q. D. G.), en despacho ordinario del día 12 del actual, se ha dignado nombrar para los curatos vacantes que á continuacion se expresan á los sujetos siguientes:

*Diócesis de Astorga.*

Para el curato de Bárcena del Rio á D. Alejandro Tomas Perez.

Para el de Folgoso del Monte y su anejo las Teigedas á D. Francisco Fernandez Abello.

Para el de Foncebadon á Don Juan Moran.

Para el de Moscas á D. Juan Fernandez Arenas.

Para el de Parada Solana y su anejo Castrillo del Monte á D. Agustin Teron.

Para el de San Estéban de Valdueza y su anejo Val de Francos á Don Agustin Dominguez.

Para el de Sopena y Carneros á D. Ignacio Martinez.

Para el de Tombrío de Abajo á Don Remigio Astorga.

Para el de Villaverde de Fustel á D. Antonio del Otero.

Para el de Zambroncinos á D. Felipe Santos.

Para el de Santa Maria de Valverde y su anejo Bercianos á D. Romualdo de la Huerga.

Para el de Pieros á D. Andres Gonzalez.

Para el de Cabañas de Tera á Don Márcos de Prado.

Para el de Fresnedelo á D. Manuel Gallego.

Para el de Santa Marincia del Páramo á D. Mateo Natal.

Y para el de Sorribas á D. Antonio Neira.

*Diócesis de Huesca.*

Para el curato de Gurrea de Gallego y su anejo La Paul á Don Rafael Jordan.

**SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.**

En el pleito entre D. Antonio Navarro y Maran, vecino de Valencia, en concepto de administrador legal de su hijo primogénito, menor de edad, Don Felipe Navarro y Reig, y D. Joaquin Pardo de la Casta, como marido de Doña Concepcion Reig y Todo, sobre si por haberse esta casado ha perdido el derecho á continuar en el usufructo del quinto de la herencia de Don Gregorio Reig, pleito que pende ante Nos por recurso de nulidad interpuesto por el demandante de la sentencia de revista de la Sala tercera de la Audiencia de Valencia, por la cual, supliéndose y enmendándose la de vista, se absuelve á D. Joaquin Pardo de la Casta de la demanda.

Resultando que D. Gregorio Reig falleció en 27 de Abril de 1850 bajo el testamento que habia otorgado en 16 de Julio de 1855, en el cual, entre otras disposiciones ajenas á la cuestion presente, y despues de declarar que habia estado casado en primeras nupcias con Doña Margarita Climent, de cuyo matrimonio habian nacido Don José y Doña Margarita, y en segundas lo estaba con Doña Rosa Todo, de la que tenia por hijos á Doña Fernanda, Doña Ana, Doña Rosa, Doña Maria Concepcion, Don Joaquin y Doña Josefa, dispuso lo siguiente: «Dejo, lego y mando el quinto de todos mis bienes, derechos y acciones que al presente tengo y poseo y en lo sucesivo adquiriere y me pertenecieren por cualquiera titulo, via, causa, modo, manera ó razon que fuere, á la citada mi esposa Doña Rosa Todo durante los dias de su vida tan solamente y mientras se mantenga en estado de viudez; y verificado cualquiera de ambos casos, pasen inmediatamente los bienes que le tocare por razon de dicho quinto á D. Joaquin Reig y Todo, mi hijo legítimo y de la citada mi consorte; y si este casase y tuviere hijos, pasará al hijo mayor varon que viviere al tiempo de su muerte; si muriese soltero ó sin hijos, los disfrutarán las hijas que quedaren solteras del citado matrimonio con Doña Rosa, y despues de sus dias al hijo mayor de Doña Fernanda; y si no le tuviere, al de Doña Ana Maria; si no le tuviere, al de Doña Rosa, si no, al de Doña Maria de la Concepcion, y si no, al de Doña Josefa.»

Resultando que desde que el Don Gregorio Reig otorgó este testamento en 16 de Julio de 1855 hasta el 27 de Abril de 1850, en que murió, habian fallecido sus hijos Doña Rosa, D. Joaquin y Doña Josefa, quedando solamente la Doña Ana, casada con D. Antonio Navarro, y Doña Maria Concepcion, soltera.

Resultando que la Doña Maria Concepcion, á la muerte de su madre Doña Rosa Todo, ocurrida en 22 de Enero de 1854, entró en el usufructo del quinto de la herencia de su padre D. Grego-



rio Reig, con arreglo á la cláusula ántes citada:

Resultando que habiéndose casado la Doña María Concepcion con D. Joaquin Pardo de la Casta, acudió en 26 de Marzo de 1855 al Juzgado de primera instancia de Valencia del distrito del Mar D. Antonio Navarro, como padre y administrador legal de D. Felipe, hijo primogénito de la Doña Ana, pidiendo declarase que por haber contraído matrimonio Doña María Concepcion Reig y Todo, habia perdido esta el derecho á continuar en el usufructo del legado del quinto de la herencia de su padre D. Gregorio, y que pertenecia al mismo demandante en representacion de su hijo D. Felipe, como consolidado con la propiedad á que le llamó el testador, mandando en su consecuencia al Don Joaquin Pardo de la Casta, como marido de la Doña Concepcion, cesara de percibir los productos de las cosas sujetas á dicho usufructo y le entregase los muebles sobre que tambien se constituyó este, con los frutos percibidos y podidos percibir desde el 17 de Agosto de 1854 en que casó la Doña Concepcion, de cuya demanda pidió Pardo se le absolviese, fundado en la misma disposicion testamentaria de que se ha hecho mérito:

Resultando que recibido el pleito á prueba, y hecha por las partes la que creyeron convenientes, se dictó sentencia en primera instancia, y sucesivamente recayeron las de vista y revista que al principio quedan referidas:

Resultando que de esta última sentencia se ha interpuesto recurso de nulidad por suponerse infringida la ley 5.ª, título 55 de la Partida 6.ª; las tres Reglas de interpretacion que tambien se indican en el recurso y se expresarán; la doctrina legal sancionada por este Supremo Tribunal en varias de sus decisiones que se citan, y la ley 2.ª título 21, libro 11 de la Novisima Recopilacion, en cuanto á no haber expresado el D. Joaquin Pardo de la Casta en el escrito de mejora de súplica los agravios que le infiriese la sentencia de vista y la necesidad de su enmienda:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Fernando Calderon Collantes: Considerando que no existe la ley 5.ª, título 33, Partida 6.ª que se cita como infringida, y que suponiendo haya error material habiendo querido citarse la misma ley de igual título de la Partida 7.ª, léjos de haberse infringido esta por la sentencia de revista, se respetó y aplicó en su letra y espíritu, porque las palabras del testador se entendieron llanamente así como ellas suenan, segun previene la misma ley, sin que aparezca que la voluntad del testador fuese otra que non como suenan las palabras, único caso de excepcion que contiene la citada ley del principio general que establece:

Considerando que tampoco se han infringido las tres reglas de inteligencia de la voluntad del testador que se citan, pues ni el caso es equivoco, ni produce perplejidad, ni se contraria con la inteligencia dada á las palabras del testador la intencion que de las otras cláusulas de su voluntad se deduce, como se alega en el recurso, y seria preciso para que alguna de dichas tres reglas tuviese aplicacion, aun suponiendo que estas constituyesen doctrina legal:

Considerando que no se ha infringido la que se dice sancionada por este Supremo Tribunal en sus decisiones publicadas en 1.º de Agosto de 1848, 30 de Abril y 7 de Mayo de 1850, 8 de Octubre de 1853, 26 de Junio de 1854 y 11 de Octubre de 1855, inoportunamente citadas; pues, por el contrario, la jurisprudencia sentada por este Tribunal, se funda en la fiel observancia de

la citada ley 5.ª, título 33, partida 7.ª que en el presente caso ha sido aplicada con rectitud y acierto por las razones que quedan expuestas, y porque el testador, al consignar que despues de los dias de las hijas, que por haber quedado solteras entrasen en el goce del usufructo, pasara este al hijo mayor de Doña Fernanda, dió claramente á entender que la muerte y no el casamiento de aquellas debia poner término al usufructo:

Considerando que esto mismo se confirma por no haber dispuesto el testador lo que habia de hacerse, realizada una eventualidad tan probable y fácil de prever, cual era la de que las hijas que quedasen solteras contrajesen matrimonio cuando previó lo que debía practicarse en el caso ménos probable de que su viuda pasase á segundas nupcias:

Considerando, por último, que tampoco es contraria la sentencia ejecutoria á la ley 2.ª, título 21, libro 11 de la Novisima Recopilacion, porque el suplicante de la de vista expresó por escrito los agravios que esta le irrogaba, si bien lo hizo concisamente por fundarse estos en lo que con mayor extension habia alegado en sus anteriores escritos y ser inútil repetirlos, segun expresamente lo consignó en el del folio 45, rollo de la Audiencia y que aun supuesta la infraccion, no seria causa para la nulidad.

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de nulidad que de la precitada sentencia de revista interpuso Don Antonio Navarro, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de los 10.000 rs., que se aplicarán como ordena el artículo 22 del Real decreto de 4 de Noviembre de 1853. Y lo acordado.

Y por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno y de la que se remitirá por duplicado copia certificada al Ministerio de Gracia y Justicia para su insercion en la Coleccion legislativa, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos en Madrid á 17 de Febrero de 1858.—El Marqués de Gerona.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Jorge Gisbert.—Miguel Osea.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Antero de Echarrri.—Fernando Calderon Collantes.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. Marqués de Gerona, Presidente de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando Audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 17 de Febrero de 1858.—Juan de Dios Rubio.

En la villa y corte de Madrid, á 22 de Febrero de 1858, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de Viana por Josefa Estevez con Francisco Gonzalez, ámbos solteros, sobre reconocimiento de prole, alimentos y pago de daños, pendiente ante Nos por recursos de casacion que interpuso la demandante de la sentencia dictada por la Sala primera de la Real Audiencia de la Coruña, en que absolvió á aquel de la demanda:

Resultando que despues de intentada conciliacion sin avenencia, presentó la Josefa Estevez su demanda exponiendo que de sus relaciones por espacio de ocho años con Francisco Gonzalez, y bajo palabra de futuro matrimonio, habia tenido la demandante dos hijos, sin que hubiese podido conseguir el cumplimiento de dicha promesa, y en su consecuencia pidió se declarasen hijos naturales del demandado á los niños Francisco y Manuel, condenándosele á que les asistiera, cuidase y ali-

mentase, reintegrándola de los alimentos que les habia suministrado despues de los tres años de la lactancia, y al resarcimiento de daños y perjuicios:

Resultando que el demandado contestó negando que fuesen suyos dichos hijos, y atribuyendo á Josefa Estevez relaciones ilícitas con otras personas:

Resultando que, hechas por las partes las pruebas testificales que tuvieron por conveniente, recayó en 29 de Enero de 1857 sentencia definitiva, confirmada con costas en 25 de Junio del mismo año, por la cual, considerándose que no podia, segun los hechos justificados, reconocerse el origen de la prole de la demandante, se absolvió de la demanda á Francisco Gonzalez:

Y resultando, por último, que aquella interpuso recurso de casacion, fundado en que los hechos estaban plenamente probados y en consonancia con los extremos que abrazaba su accion, de tal modo que las consecuencias de derecho eran indeclinables segun lo prescripto en la ley 2.ª, tit. 19, Partida 4.ª, que trata de por que razon y en qué manera los padres eran obligados á criar á sus hijos; y en la ley 11 de Toro, ó sea la primera, tit. 5.º, lib. 10 de la Novisima Recopilacion, que establece las cualidades de los hijos para que sean naturales:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Manuel Ortiz de Zúñiga:

Considerando que la demanda está basada esencialmente en los hechos expuestos por la demandante y contradictos por el demandado:

Considerando que al apreciar las pruebas la Sala primera de la Real Audiencia de la Coruña, en uso de las facultades consignadas en el artículo 517 de la ley de Enjuiciamiento civil, no ha cometido ninguna infraccion legal:

Y considerando, en su consecuencia, que falta la razon capital en que se funda el quebrantamiento de las dos leyes citadas, aun en el supuesto de que se hubiera afirmado expresamente su infraccion;

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar al expresado recurso de casacion intentado por Josefa Estevez, á quien condenamos en las costas y al pago de 4.000 rs., que se distribuirán con arreglo al artículo 1.065 de la ley de Enjuiciamiento, si aquella viniere á mejor fortuna. Se previene á los letrados que firmaron los escritos de demanda y contestacion, que sean más puntuales en la observancia de los artículos 224 y 253 de dicha ley, en cuanto á la obligacion de exponer sucintamente y numerados los hechos y los fundamentos de derecho; al Juez de primera instancia de Viana que observe lo prescrito en el art. 226, que dispone se repela de oficio la demanda que no se acomode á las reglas establecidas; y al Relator de la Audiencia que haga notar á la Sala los defectos de la sustanciacion. Y lo acordado.

Y por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid, y se insertará en la Coleccion legislativa, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—El Marqués de Gerona.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Jorge Gisbert.—Miguel Osea.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Antero de Echarrri.—Fernando Calderon Collantes.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Manuel Ortiz de Zúñiga, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia y Ponente en estos autos, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 23 de Febrero de 1858.—Juan de Dios Rubio.

**SECCION DE LA PROVINCIA.  
GOBIERNO CIVIL.**

ESTADO que manifiesta el precio medio que han tenido los artículos de primera necesidad en la primera quincena de Febrero de 1858.

PARTIDOS.	GRANOS.		CALDOS.		CARNES.							
	Trigo Faneja. Rs. Cént.	Echada Faneja. Rs. Cént.	Centeno Faneja. Rs. Cént.	Maiz Faneja. Rs. Cént.	Garbanzos Arroba. Rs. Cént.	Arroz Arroba. Rs. Cént.	Aceite Arroba. Rs. Cént.	Vino Arroba. Rs. Cént.	Aguardiente Arroba. Rs. Cént.	Vaca Libra. Rs. Cént.	Carnero. Libra. Rs. Cént.	Tocino. Libra. Rs. Cént.
Albacete.	50	20	51	20	17	25	49	16	56	15	1	66
Alcaraz.	55	20	57	20	50	26	48	15	64	1	89	5
Almansa.	60	25	57	25	27	21	50	16	60	2	56	6
Casas-Ibanez.	48	18	50	18	55	22	46	12	34	1	50	5
Chinchilla.	48	20	50	20	45	22	45	14	46	1	88	2
Hellin.	58	22	55	22	42	21	41	15	40	1	88	4
La Roda.	52	25	55	25	15	21	45	14	46	1	88	4
Yeste.	54	30	55	30	20	25	52	16	55	1	88	4
Albacete, 24 de Febrero de 1858.—Francisco Navarro.	54	30	55	30	20	25	50	16	58	1	44	3

**Circular núm. 55.**

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia expresados á continuacion, todavia no han satisfecho á los Maestros de Instruccion publica las dotaciones respectivas de que se hace mérito en la adjunta nota, apesar de lo que dispone el art. 48 del Real decreto de 25 de Setiembre de 1847 y de las diferentes disposiciones circuladas al efecto. Esta conducta ha producido como es consiguiente varias reclamaciones, y colocado mi Autoridad en el sensible caso de prevenir por última vez á dichos funcionarios, que si en el preciso é improrogable término de quince dias no llenan este



servicio, despacharé comisionados de apremio contra los mismos hasta que lo verifiquen. Albacete 25 de Febrero de 1858.—E. G., Francisco Navarro.

Nota de los pueblos que no han satisfecho el todo de sus haberes á sus Maestros respectivos.

	TRIMESTRES.
La Gineta	2
La Herrera	5
Alcaráz	1
Ballestero	5
Casas de Lázaro	5
Cotillas	4
Masegoso	4
Ossa de Montiel	4
Povedilla	1
Paterna	4
Peñascosa	4
Riopar	1
Salobre	1
Vianos	2
Villapalacios	2
Villaverde	1
Almansa	1
Alpera	3
Caudete	1
Montealegre	4
Abengibre	2
Alborea	1
Alcalá del Júcar	2
Balsa de Vés	1
Carcelen	4
Cenizate	1
Jorquera	1
Mahora	4
Navas de Jorquera	1
Pozo-loriente	1
Recueja	4
Valdeganga	1
Villamalea	1
Villa de Vés	2
Alcadozo	4
Bonete	1
Hoya Gonzalo	2
Pétrola	4
San Pedro	1
Albatana	2
Ontur	1
Lietor	4
Tobarra	4
Férez	1
Socobos	5
Hellin	5
La Roda	1
Munera	1
Montalvos	1
Madrigueras	1
Tarazona	2
Villarrobledo	4
Villalgordo	4
Ayna	2
Létur	1
Elche de la Sierra	2
Nerpio	1

Otra núm. 56.

En circular fecha 14 de Enero último inserta en el Boletín oficial, número 7, previene á los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia que bajo su más estrecha responsabilidad y dentro del mes anteriormente indicado, facultaran una persona de su confianza para que recojiese en esta Capital el número de documentos de Vigilancia que respectivamente necesitasen, procediendo inmediatamente á su distribución domiciliaria, con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 4.º de Abril de 1854. Los que á continuación se expresan, no solo han dejado de corresponder á mi indicación con la puntualidad que deseaba, sino que han dado lugar á que espere el mes de Febrero sin llenar este servicio.

Por lo que, y no pudiendo tolerar por mas tiempo tanta indiferencia, en

un asunto como el de que se trata, me dirijo nuevamente á los mismos para exigirles un exacto cumplimiento en el breve plazo de diez dias contados desde la publicacion de la presente, y manifestarles que en caso contrario adoptaré otras disposiciones para que tenga efecto lo mandado. Albacete 4.º de Marzo de 1858.—Francisco Navarro.

Nota de los pueblos que no han recogido aun los documentos de Vigilancia.

- Albatana.
- Casas de Lázaro.
- Casas de Vés.
- Cotillas.
- Chinchilla.
- Masegoso.
- Peñascosa.
- Povedilla.
- Pozo-hondo.
- Roda (La).
- San Pedro.
- Socobos.
- Villatoya.
- Viveros.

JUNTA DE INSTRUCCION PUBLICA.

Con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 7 de Junio de 1850, se anuncian al público las Escuelas vacantes de primera enseñanza que han de proveerse por oposicion y sin ella.

Escuelas de Niños por oposicion.

- Almansa, 4400 rs. de dotacion, casa y la retribucion de los niños no pobres segun se estipulen.
- Ayna, 5500 rs. id. id. id.
- Bienservida, 5500 rs. id. id. id.
- Carcelen, 5500 rs. id. id. id.
- Casas-Ibañez, 5500 rs. id. id. id.
- Fuente-Albilla, 5500 rs. id. id. id.
- Higuernela, 5500 rs. id. id. id.
- Hoya-Gonzalo, 5500 rs. id. id. id.
- Isso, heredamiento de Hellin, 5500 reales id. id.
- Pozo-Cañada, aldea de Albacete, 5500 rs. id. id.
- Pozuelo, 5500 rs. id. id. id.
- Socobos, 5500 rs. id. id. id.
- Vianos, 5500 rs. id. id. id.

Escuelas de Niñas por oposicion.

- Bienservida, 2200 rs. de dotacion casa y la retribucion de las niñas no pobres segun se graduen.
- Ballestero, 2200 rs. id. id. id.
- Balazote, 2200 rs. id. id. id.
- Bogarra, 2200 rs. id. id. id.
- Casas de Vés, 2200 rs. id. id. id.
- Lietor, 2200 rs. id. id. id.
- Villamalea, 2200 rs. id. id. id.
- Alatoz, 2200 rs. id. id. id.
- Isso, heredamiento de Hellin, 2200 reales id. id.
- Pozo-Cañada, aldea de Albacete, 2200 rs. id. id.

Escuelas de Niños sin oposicion.

- Abengibre, 2500 rs. de dotacion, casa y las retribuciones de los niños no pobres segun se graduen.
- Albatana, 2500 rs. id. id. id.
- Cenizate, 2500 rs. id. id. id.
- Férez, 2500 rs. id. id. id.
- Motilleja, 2500 rs. id. id. id.
- Ossa de Montiel, 2500 rs. id. id. id.
- Paterna, 2500 rs. id. id. id.
- Recueja, 2500 rs. id. id. id.
- Robledo, 2500 rs. id. id. id.
- Salobre, 2500 rs. id. id. id.
- Villa de Vés, 2500 rs. id. id. id.
- Alcadozo, 2000 rs. id. id. id.
- Balsa de Vés, 2000 rs. id. id. id.
- Cotillas, 2000 rs. id. id. id.
- Masegoso, 2000 rs. id. id. id.
- Molinicos, 2000 rs. id. id. id.
- Pozo-loriente, 2000 rs. id. id. id.
- Peñascosa, 2000 rs. id. id. id.

- Riopar, 2000 rs. id. id. id.
- Villaverde, 2000 rs. id. id. id.

Escuelas de Niñas sin oposicion.

- Abengibre, 1667 rs. de dotacion, casa y las retribuciones de las niñas no pobres segun se estipulen.
- Casas de Lázaro, 1667 rs. id. id. id.
- Corral-Rubio, 1667 rs. id. id. id.
- Férez, 1667 rs. id. id. id.
- Motilleja, 1667 rs. id. id. id.
- Povedilla, 1667 rs. id. id. id.
- Recueja, 1667 rs. id. id. id.
- Robledo, 1667 rs. id. id. id.
- Salobre, 1667 rs. id. id. id.
- Villa de Vés, 1667 rs. id. id. id.
- Villaverde, 1555 rs. id. id. id.
- Balsa de Vés, 1555 rs. id. id. id.
- Cotillas, 1555 rs. id. id. id.
- Molinicos, 1555 rs. id. id. id.
- Pozo-loriente, 1555 rs. id. id. id.

Los ejercicios de oposicion tendrán lugar en esta Capital y sitio que se designe, principiando los de Maestros el 15 del próximo Abril, y los de las Maestras, cuando hayan concluido aquellos.

Los aspirantes á cualquiera de las escuelas vacantes dirigiran sus solicitudes con seis dias de anticipacion á la Secretaria de la Junta, acompañadas de los documentos siguientes:

- El título ó testimonio de él.
- Partida de Bautismo
- Y una certificacion de la conducta moral y política, librada por el Ayuntamiento y Cura párroco de su domicilio: cuyos documentos deben presentarse legalizados.

Las dotaciones se pagan de los fondos municipales por trimestres vencidos y las retribuciones que deben graduarse en la forma prescrita en el artículo 12 de las disposiciones provisionales de 25 de Noviembre último. Albacete 28 de Febrero de 1858.—E. P., Francisco Navarro.—José Maria Lopez., Secretario.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PUBLICA DE CIUDAD-REAL.

ANUNCIO.

Con arreglo á lo dispuesto por Real orden de 7 de Junio de 1850, se anuncian al público las escuelas de primera enseñanza que se hallan vacantes y deben proveerse por oposicion en esta Capital en Junio inmediato.

Elementales completas de niños.

PUEBLOS.	SUELDOS.
Aldea del Rey	5500
Alhambra	5500
Pedro Muñoz	5500

Idem de niñas.

Abenófar	2200
Agudo	2200
Albadalejo	2200
Alhambra	2200
Brazatortas	2200
Hinojosas	2200
Montiel	2200
Valemuela	2200
Villanueva de la Fuente	2200
Villamanrique	2200
Villarta	2200

Además de los expresados sueldos que se satisfacen de fondos municipales por trimestres vencidos y en metálico, percibirán los maestros y maestras el producto de las retribuciones que se les señale conforme al art. 192 de la ley y disposicion 12 del Real decreto de 23 de Setiembre último, casa-habitacion para si y su familia ó el importe de su alquiler.

Ciudad-Real 19 de Febrero de 1858. El Presidente, Bernabé Lopez Bago.—Pablo J. Vidal, Srio.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SOCOBOS.

Don Juan Elias Navarro, Teniente de Alcalde encargado de la Jurisdiccion por ocupacion del que lo es de esta villa de Socobos.

Hago saber: Que desde el primero al cuatro de Marzo próximo entrante ambos inclusivos, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, se hallará expuesto al público en el cuarto oficio de la Secretaria de Ayuntamiento, el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para las operaciones del repartimiento de la contribucion Territorial del año corriente, para que los interesados en él que quieran inspeccionarlo y hacer las reclamaciones que crean oportunas, lo ejecuten en dicho término y horas. Y para que no se alegue ignorancia se anuncia por medio del presente. Socobos 24 de Febrero de 1858.—Juan Elias Navarro.—P. S. M., Bruno Belmonte, secretario interino.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Se suscribe á cuenta de Deuda del personal contra el Estado, tomando esta tipo doble del que tenga en la Bolsa de Madrid el día que se entregue, á las dos obras «Coleccion de Cánones y de todos los concilios de la Iglesia de España y de América» y «Sacrosanto Eumérico y general Concilio de Trento» por D. Juan Tejada y Ramiro individuo de la Real Academia de la historia, de las de Buenas letras de Sevilla y Barcelona, Caballero Comendador de la Real y distinguida orden Española de Carlos III, segunda edicion, notablemente mejorada. Tomadas de este modo cuestan la mitad de su precio. La Coleccion de Cánones vale 690 rs. y 140 el Concilio de Trento: pueden tomarse ambas ó una sola.

La administracion de estas Obras se encarga de recoger los créditos que contra el Estado tengan los señores suscritores, y de remitirles el papel que reciba, ó bien venderlo, si así lo mandan. Tambien admitirá estos encargos, aunque sean hechos por los que no se suscriban. Al efecto autorizarán al Autor segun modelo de la Gaceta de 28 de Febrero de 1856. Las personas que hayan adquirido estos créditos por herencia ó por cualquier otro título además de la autorizacion en la forma mencionada remitiran los documentos necesarios para legitimar la procedencia. Los que ya tengan recogido el papel, podrán enviar, ó el total para enagenarlo, ó lo suficiente para el pago de las obras. Madrid calle de Santa Maria 10, segundo.

Hay de venta en este Establecimiento RECIBOS DE TALON de las contribuciones Territorial é Industrial y estados de CENSO DE POBLACION.

ALBACETE. IMPRENTA DE LA UNION. calle del Rosario, núm. 10.